

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
CALOTO - CAUCA

Caloto - Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | <b>LABORAL</b>                                     |
| Radicación: | <b>2017-00216-00</b>                               |
| Demandante: | <b>PORFILIO ORTIZ PERLAZA</b>                      |
| Demandado:  | <b>WILLIAM FERNANDO OROBIO ZAMBRANO<br/>Y OTRO</b> |

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir, lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C. P.T. y SS.

Revisado el expediente se observa que mediante apoderado, el señor **PORFILIO ORTIZ PERLAZA**, presentó demanda ordinaria laboral el 11 de diciembre de 2017 contra los señores WILLIAM FERNANDO OROBIO ZAMBRANO y JAIME MARTINEZ ZULUAGA, para que previo los trámites del proceso ordinario, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el 12 de abril de 2015 y terminado sin justa causa por los empleadores el 26 de noviembre de 2015 y como consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones sociales, indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y al pago de la sanción por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T.

Mediante auto interlocutorio No. 05 de 22 de enero de 2018, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

A folio 31 del cuaderno original reposa citación para diligencia de notificación personal de los demandados, recibido por la señora Trinidad el 06 de abril de 2018.

De igual forma, el trámite de la notificación por aviso se surtió a través de la empresa de mensajería Redetrans, recibida por el señor Wilber Rodríguez, el 09 de noviembre de 2018. (fl. 38).

Sin embargo, la apoderada de la parte actora en escrito radicado el 22 de marzo de 2019, solicita que se nombre curador a los señores WILLIAM FERNANDO OROBIO ZAMBRANO y JAIME MARTINEZ ZULUAGA, por cuanto aduce que a pesar de haberse enviado las notificaciones respectivas a los demandados, estas fueron recibidas por los señores Trinidad Zambrano Perlaza y Wilber Rodríguez, los cuales recibieron las citaciones con el argumento que trabajaban para el dueño de la finca señor Jaime Martínez Zuluaga.

De igual forma, indica que según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 124-21861, el 18 de agosto se efectuó la venta del inmueble y las comunicaciones de notificación personal y de aviso se efectuaron posterior a dicha venta, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los demandados solicitando su emplazamiento.

Mediante auto del 24 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores WILLIAM FERNANDO OROBIO ZAMBRANO y JAIME MARTINEZ ZULUAGA. (fl 40).

Así mismo, el 13 de diciembre de 2019, los doctores JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ y LINA ALEJANDRA MORENO REYES, allegaron al proceso renuncia al poder conferido por el demandante, informando que desconocen su domicilio y por tal

situación no se adjunta comunicación enviada a él, informándole de la renuncia. (fl 41 y 42)

A folio 43 del cuaderno original reposa constancia secretarial, de fecha 20 de febrero de 2020, comunicando al señor **PORFILIO ORTIZ PERLAZA**, de la renuncia presentada por los abogados, con el fin de que designara abogado titulado para que lo represente y continuar con el trámite del proceso.

En el caso bajo estudio, se observa que el asunto ha permanecido en Secretaria del Despacho por más de un (1) año; sin que hasta la fecha la parte actora haya designado apoderado para que lo represente dentro del presente asunto.

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso por parte del juez del proceso laboral que impide su interrupción indefinida:

- la falta de contestación de la demanda.
- la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias.
- la falta de comparecencia de las partes.
- la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Por lo anterior, y debido a la falta de diligencia que ha mostrado la parte actora al no realizar las diligencias estrictamente de su competencia, se demuestra a todas luces que no le asiste el interés de solución del conflicto laboral que presentó ante este Despacho.

Por las razones expuestas, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la demanda laboral adelantada por PORFILIO ORTIZ PERLAZA, en contra de los señores WILLIAM FERNANDO OROBIO ZAMBRANO y JAIME MARTINEZ ZULUAGA, por inactividad de la parte demandante según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS GARCIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b6152e428f95ed0ca572bb999404d2ed900ff728059c05d22c5c780c205efb**

Documento generado en 12/04/2021 09:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**